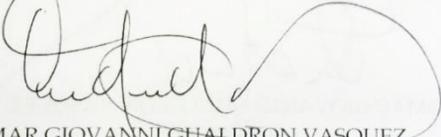




<b>Proceso</b>	: REORGANIZACION
<b>Radicado</b>	: 2019 – 00182 - 00
<b>Deudor</b>	: RICARDO VARGAS DURAN.

Al despacho de la señora Juez informando que la parte deudora promotora, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 5 de septiembre de 2023. Provea.

Bucaramanga Sder., 16 de enero de 2024.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ  
SECRETARIO.

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho judicial a verificar si el deudor **RICARDO VARGAS DURAN**, en su condición de promotor, cumplió con la carga procesal ordenada en el auto del 05 de septiembre de 2023, siendo en esta última providencia advertida la parte deudora en su condición de promotor, que en el evento no acreditar con dicha orden, se declarara el desistimiento tácito.

Se dispuso en dicha providencia:

*REQUIERASE al deudor RICARDO VARGAS DURAN, en su condición de promotor, para que allegue las actas de conciliación a las objeciones presentadas por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, actas que deberán estar suscritas por el deudor y dichos acreedores, toda vez que en auto de fecha 13 de junio de 2023, se dispuso que debía provocar la conciliación a las objeciones presentadas.*

*Para tal efecto, se le concede el término de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, so pena de desistimiento tácito, conforme a lo previsto en el inciso 1º del artículo 317 del C. G. del P.*

Revisado el expediente, observa este Despacho judicial que el deudor **RICARDO VARGAS DURAN**, no dio cumplimiento a la carga procesal impuesta en auto de fecha 05 de septiembre de 2023, pues no allegó dentro del término concedido, las actas de conciliación a las objeciones presentadas por los acreedores BANCO DE OCCIDENTE y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, y no obra prueba en el expediente que le impidiera cumplir con lo ordenado, por lo que de su conducta se desprende un incumplimiento y desacato a las órdenes impartidas por esta operadora judicial, en los términos de la ley 1116 de 2020.

Entonces, fuerza es concluir para el sub judge, que nos encontramos dentro de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., pues no se cumplió con la carga procesal impuesta al deudor **RICARDO VARGAS DURAN** en su calidad de promotor dentro del presente trámite de reorganización empresarial.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso de reorganización, advirtiéndole que no se impondrá condena en costas al solicitante en reorganización por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del art. 365 del C.G. del P.

Así mismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite previsto en el literal d) del numeral 2º, del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO del proceso de REORGANIZACION iniciado a instancia de RICARDO VARGAS DURAN, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

**SEGUNDO:** CANCELAR la inscripción del aviso de iniciación del proceso de reorganización en el registro mercantil de la matrícula del establecimiento de comercio No. 05-104253-01 del 2003/06/13 y NIT. 91346737-6. Líbrese el oficio correspondiente a la Cámara de comercio de Bucaramanga.

**TERCERO:** COMUNIQUESE lo acá decidido al Ministerio de Trabajo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia, e igualmente para su debida divulgación infórmese lo acá decidido al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander.

**CUARTO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, con la advertencia que deberán ser dejadas a disposición de los Juzgados que decretaron dichas medidas, en el caso de existir un embargo previo al inicio del trámite de reorganización. Ofíciense.

**QUINTO:** Se ordena la devolución de la demanda y sus anexos que se encuentran digitalizados.

**SEXTO:** ORDENAR la devolución a los juzgados de origen de los procesos ejecutivos allegados al presente trámite, con las anotaciones de rigor. Líbrese los oficios correspondientes y procédase por secretaría.

**SEPTIMO:** Sin condena en costas al deudor RICARDO VARGAS DURAN, por cuanto no fueron causadas.

**OCTAVO:** Una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente digital.

**NOTIFIQUESE.**



**HELGA JOHANNA RIOS DURAN**  
**JUEZ.-**

Firmado Por:  
**Helga Johanna Rios Duran**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d194a060003a2442e18ca10812ed7682197438c3a359542a316e90e821f40580**

Documento generado en 17/01/2024 04:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**